



NOMBRE Y APELLIDOS:

ABRIL 2026 (Actualizado conforme a la LO 1/2026)

CÓDIGO DE COLORES

	<u>REFERENCIAS A ARTÍCULOS Y OTRAS LEYES</u>
	ADMINISTRACIONES (Estado, CCAA, Entidades Locales, Gobierno)
	REFERENCIAS NUMÉRICAS y EDADES.
	NEGACIONES
	PLAZOS.
	Exención de responsabilidad penal
	Penas
	Autoridad judicial
	<u>Penas inferior o superior en grado</u>
	Indicación de penas

TÉRMINOS CON SUBRAYADOS ESPECIALES

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Dolo

Imprudencia o culpa

Unión Europea

PERSONA JURÍDICA

Ministerio Fiscal

Querella o Denuncia

medida de libertad vigilada



NOTAS



TÍTULO XIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I DE LOS HURTOS

ARTÍCULO 234

Hurto
+400€

-400€

Modificación por la
LO 1/2026

1. El que,

- con ánimo de lucro,
- tomare las cosas muebles ajenas
- sin la voluntad de su dueño
- será castigado, como REO DE HURTO,



con la pena DE PRISIÓN de seis a dieciocho meses
si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá



la pena de MULTA de uno a tres meses

- si la cuantía de lo sustraído
- NO excediese de 400 euros,
- salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

NO obstante, en el caso de que el culpable

- hubiera sido condenado ejecutoriamente
- al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Título,
- aunque sean de carácter leve,
- y siendo al menos uno de ellos leve
- se impondrá la pena del apartado 1 de este artículo.

NO se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores



se impondrán en su mitad superior

cuando en la comisión del hecho se hubieran

- neutralizado, eliminado o inutilizado,
- por cualquier medio,
- los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.



ARTÍCULO 235
Tipo agravado

**Modificación por la
LO 1/2026**

**Modificación por la
LO 1/2026**

1. El **HURTO** será castigado con



la **pena DE PRISIÓN** de uno a tres años:

1. Cuando se sustraigan cosas de **valor artístico, histórico, cultural o científico**.
2. Cuando se trate de **cosas de primera necesidad** y se **cause** una situación de **desabastecimiento**.
3. Cuando se trate de
 - **conducciones, cableado, equipos o componentes**
 - de infraestructuras de
 - **suministro eléctrico,**
 - de **hidrocarburos**
 - o de los **servicios de telecomunicaciones,**
 - o de otras cosas destinadas a la **prestación de servicios de interés general,**
 - y se cause un quebranto **GRAVE** a los mismos.
4. Cuando se trate de **productos agrarios o ganaderos,**
 - o de los **instrumentos o medios** que se utilizan para su obtención,
 - siempre que el delito **se cometa** en explotaciones agrícolas o ganaderas
 - y el **valor** de lo sustraído **exceda de 400 euros.**
5. Cuando **revista especial gravedad,** atendiendo al valor de los efectos sustraídos,
o se produjeran **perjuicios de especial consideración.**
6. Cuando ponga a la víctima o a su familia
 - en **GRAVE situación económica**
 - o se haya realizado **abusando** de
 - sus **circunstancias personales**
 - o de su situación de **desamparo,**
 - o aprovechando la **producción de un accidente**
 - o la existencia de un **riesgo o peligro** general para la comunidad
 - que **haya**
 - **debilitado** la defensa del ofendido
 - o **facilitado** la comisión impune del delito.
7. Cuando al delinquir el culpable hubiera sido **condenado ejecutoriamente**
 - por al menos por **tres delitos** menos graves o graves
 - comprendidos en [este Título,](#)



Añadido por la LO 1/2026	- siempre que sean de la misma naturaleza. NO se tendrán en cuenta - antecedentes cancelados - o que debieran serlo. 8. Cuando se utilice a menores de 16 años para la comisión del delito. 9. Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal - que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, - siempre que sean de la misma naturaleza. 10. Cuando los objetos sustraídos fueran teléfonos móviles. Así mismo, cualquier otro - dispositivo móvil de comunicación, - o de almacenamiento masivo de información digital ▪ susceptible de contener <u>datos e información de carácter personal</u>. A los efectos de este numeral, no se considerarán incluidos - los que se encuentren a la venta, almacén o exposición - en <u>establecimientos comerciales</u> 2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá  en su mitad superior cuando concurrieran DOS O MÁS de las circunstancias previstas en el mismo.
ARTÍCULO 236 Furtum possessinis - 400€	1. Será castigado  con MULTA de tres a doce meses el que, - siendo dueño de una cosa mueble - o actuando con el consentimiento de éste, la SUSTRAJERE - de quien la <u>tenga legítimamente</u> en su poder, - con perjuicio del mismo o de un tercero. 2. Si el valor de la cosa sustraída NO excediera de 400 euros,  se impondrá la pena de MULTA de uno a tres meses.



CAPÍTULO II DE LOS ROBOS

ARTÍCULO 237 Robo	Son reos del delito de ROBO los que, - con ánimo de lucro, - se apoderaren de las cosas muebles ajenas - empleando - o fuerza en las cosas para <u>acceder o abandonar</u> el lugar donde éstas se encuentran - o violencia o intimidación en las personas, - sea al - o cometer el delito, - o para proteger la huida, - o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima - o que le persiguieren.
ARTÍCULO 238 Robo con fuerza en las cosas	Son reos del delito de ROBO con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Escalamiento. 2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. 3. Fractura de - armarios, - arcas - u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus <u>cerraduras</u> o descubrimiento de sus <u>claves</u> para sustraer su contenido, sea en - el lugar del robo - o fuera del mismo. 4. Uso de llaves falsas. 5. Inutilización de <u>sistemas específicos de alarma o guarda</u>.
ARTÍCULO 239 Llaves falsas	Se considerarán llaves falsas: 1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos. 2. Las llaves legítimas - perdidas por el propietario - u obtenidas por un <u>medio</u> que constituya <u>infracción penal</u>. 3. Cualesquiera otras que - NO sean las destinadas por el propietario - para abrir la cerradura violentada por el reo. A los efectos del <u>presente artículo</u>, se consideran llaves - las <u>tarjetas</u>, magnéticas o perforadas, - los <u>mandos</u> o instrumentos de apertura a distancia - y cualquier <u>otro instrumento tecnológico</u> de eficacia similar.



Modificación por la LO 1/2026	Los reos de estafa  serán castigados con la pena DE PRISIÓN de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta - el importe de lo defraudado, - el quebranto económico causado al perjudicado, - las relaciones entre este y el defraudador, - los medios empleados por este - y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado NO excediere de 400 euros,  se impondrá la pena de MULTA de uno a tres meses, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable - hubiera sido condenado ejecutoriamente - al menos por tres delitos de la misma naturaleza, - comprendidos en este capítulo, - y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el párrafo segundo del presente artículo. No se tendrán en cuenta - los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo
ARTÍCULO 249 Penas	1. También se consideran reos de estafa y serán castigados  con la pena DE PRISIÓN de seis meses a tres años: A. Los que, con ánimo de lucro, - obstaculizando o interfiriendo indebidamente ▪ en el funcionamiento de un sistema de información - o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente ▪ datos informáticos - o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia NO consentida - de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. B. Los que, utilizando de forma fraudulenta - <u>tarjetas</u> de crédito o débito, - <u>cheques de viaje</u> - o cualquier otro <u>instrumento de pago</u> material o inmaterial distinto del efectivo



	- o los <u>datos obrantes</u> en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero. 2. Con la misma pena prevista en el <u>apartado anterior</u> serán castigados: A. Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros - dispositivos, - instrumentos - o datos - o programas informáticos, - o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente - para la comisión de las estafas previstas <u>en este artículo</u>. B. Los que, para su utilización fraudulenta, - sustraigan, - se apropiaren - o adquieran de forma ilícita ▪ tarjetas de crédito o débito, ▪ cheques de viaje ▪ o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo. 3. Se impondrá  la pena en su mitad inferior - a los que, para su utilización fraudulenta - y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, - posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros - tarjetas de crédito o débito, - cheques de viaje - o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.
ARTÍCULO 250 Tipos agravados	1. El delito de estafa será castigado  con las penas de prisión de uno a seis años  y MULTA de seis a doce meses, cuando: 1. Recaiga sobre - cosas de primera necesidad, - viviendas - u otros bienes de reconocida utilidad social.



2. Se perpetre **abusando de firma** de otro,
o **sustrayendo, ocultando o inutilizando**, en todo o en parte,
 - algún proceso,
 - expediente,
 - protocolo
 - o documento público u oficial de cualquier clase.
3. Recaiga sobre bienes que integren el **patrimonio artístico, histórico, cultural o científico**.
4. Revista **especial gravedad**, atendiendo a
 - la entidad del perjuicio
 - y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.
5. El **valor de la defraudación supere los 50.000 euros**,
o afecte a un **elevado número de personas**.
6. Se cometa con **abuso de las relaciones personales** existentes entre víctima y defraudador,
o **aproveche** éste su **credibilidad empresarial o profesional**.
7. Se cometa **estafa procesal**.
Incurrir en la misma los que,
 - en un procedimiento judicial de cualquier clase,
 - **manipularen las pruebas** en que pretendieran fundar sus alegaciones
 - o **emplearen otro fraude procesal análogo**,
 - **provocando error** en el **juez o tribunal**
 - y llevándole a **dictar una resolución** que
 - **perjudique** los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.
8. Al delinquir el culpable hubiera sido **condenado ejecutoriamente**
 - al menos por **tres** delitos menos graves o graves
 - comprendidos en este Capítulo,
 - siempre que sean de la misma naturaleza.

NO se tendrán en cuenta **antecedentes cancelados** o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán



las **penas de PRISIÓN** de cuatro a ocho años



y **MULTA** de doce a veinticuatro meses.

La **misma pena** se impondrá cuando el **valor de la defraudación supere los 250.000 euros**.



ARTÍCULO 251 Supuestos especiales - Atribución falsa de poder de disposición - Ocultación de cargas - Simulación de contrato	 Será castigado con la pena DE PRISIÓN de uno a cuatro años: 1. Quien, atribuyéndose falsamente - sobre una cosa mueble o inmueble - facultad de disposición de la que carece, ▪ bien por NO haberla tenido nunca, ▪ bien por haberla ya ejercitado, - la enajenare, gravare o arrendare a otro, - en perjuicio de éste o de tercero. 2. El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble - ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, - la gravare o enajenare nuevamente - antes de la definitiva transmisión al adquirente, - en perjuicio de éste, o de un tercero. 3. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.
ARTÍCULO 251 bis Persona jurídica	Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una PERSONA JURÍDICA sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas: A.  MULTA del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, - si el delito cometido por la persona física - tiene prevista una pena DE PRISIÓN de más de cinco años. B.  MULTA del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, - en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, - los jueces y tribunales podrán asimismo imponer - las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.
SECCIÓN 2.ª DE LA ADMINISTRACIÓN DESLEAL	
ARTÍCULO 252 Administración desleal	1. Serán castigados  con las penas del artículo 248  o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, - <u>emanadas</u> de la ley, - <u>encomendadas</u> por la autoridad - <u>o asumidas</u> mediante un negocio jurídico, las infrinjan - excediéndose en el ejercicio de las mismas - y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.



2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial **NO** excediere de **400 euros**,
 se impondrá una **pena de MULTA** de uno a tres meses.

SECCIÓN 2.ª BIS DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA

ARTÍCULO 253 Apropiación indebida

1. Serán castigados
 con las penas del [artículo 248](#)
 o, en su caso, del [artículo 250](#),
salvo que ya estuvieran castigados con una pena **más grave** en otro precepto de [este Código](#),
- los que, **en perjuicio** de otro, **se apropiaren**
- para sí o para un tercero,
 - de **dinero, efectos, valores** o cualquier **otra cosa mueble**,
 - que **hubieran recibido**
 - en depósito,
 - comisión,
 - o custodia,
 - o que les **hubieran sido confiados**
 - en virtud de cualquier otro título
 - que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos,
 - o **negaren haberlos recibido**.
2. Si la cuantía de lo apropiado **NO** excediere de **400 euros**,
 se impondrá una **pena de MULTA** de uno a tres meses.

ARTÍCULO 254 Tipo atenuado

1. Quien, **fuera** de los supuestos del [artículo anterior](#),
 - **se apropiare** de una cosa mueble ajena,
 será castigado con una **pena de MULTA** de tres a seis meses.
- Si se tratara de **cosas** de valor artístico, histórico, cultural o científico,
 la pena será de **PRISIÓN** de seis meses a dos años.
2. Si la cuantía de lo apropiado **NO** excediere de **400 euros**,
 se impondrá una **pena de MULTA** de uno a dos meses.

SECCIÓN 3.ª DE LAS DEFRAUDACIONES DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGAS



ARTÍCULO 255 Defraudación energética Añadido por la LO 1/2026	1. Será castigado con  la pena de MULTA de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando - energía eléctrica, gas, agua, - telecomunicaciones - u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes: 1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. 3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos. 2. Si la cuantía de lo defraudado NO excediere de 400 euros,  se impondrá una pena de MULTA de uno a tres meses. 3. Cuando la defraudación prevista <u>en este artículo</u>, - cualquiera que fuese su cuantía, - se cometa con la finalidad de ▪ <u>abastecer de energía eléctrica</u> ▪ <u>instalaciones</u> utilizadas ▪ para la comisión de alguna de las conductas señaladas en el <u>artículo 368</u>,  se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses  o multa de doce a veinticuatro meses.
ARTÍCULO 256 Defraudación utilizando terminales de telecomunicación	1. El que hiciera uso - de cualquier equipo terminal de telecomunicación, - sin consentimiento de su titular, - y causando a éste un perjuicio económico,  será castigado con la pena de MULTA de tres a doce meses. 2. Si la cuantía del perjuicio causado NO excediere de 400 euros,  se impondrá una pena de MULTA de uno a tres meses.
CAPÍTULO VII FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN	
ARTÍCULO 257 Alzamiento de bienes	1. Será castigado con  las penas de prisión de uno a cuatro años  y MULTA de doce a veinticuatro meses: 1. El que se ALCE con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.



Se considera **DEPÓSITO** de

- **armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas**
- o de **minas antipersonas**
- o de **municiones** en racimo
 - la **fabricación**,
 - la **comercialización**
 - o la **tenencia** de las mismas.

El **depósito de armas**, en su vertiente de **COMERCIALIZACIÓN**, comprende

- tanto la adquisición
- como la enajenación.

2. Se consideran **ARMAS DE GUERRA**

- las determinadas como tales
- en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional.

Se consideran **ARMAS**

- **químicas, biológicas, nucleares o radiológicas**,
- **minas antipersonas**
- o **municiones en racimo**
 - las determinadas como tales
 - en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por **DESARROLLO** de

- **armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas**,
- **minas antipersonas**
- o **municiones en racimo**
 - cualquier actividad consistente en la investigación o estudio
 - de carácter científico o técnico
 - encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo
 - o la modificación de una preexistente.

3. Se considera **DEPÓSITO de armas de fuego reglamentadas**

- la fabricación,
- comercialización
- o reunión de
 - **cinco o más** de dichas armas,
 - aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las **municiones**, los **Jueces y Tribunales**,

- teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas,
- **declararán si constituyen depósito** a los efectos de este Capítulo.



ARTÍCULO 568 Tenencia y depósito de sustancias peligrosas Añadido por la LO 1/2026	1. La tenencia o el depósito de - sustancias o aparatos explosivos, - inflamables, - incendiarios - o asfixiantes, - o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, - NO autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con  la pena DE PRISIÓN de cuatro a ocho años, - si se trata de sus promotores y organizadores,  y con la pena DE PRISIÓN de tres a cinco años - para los que hayan cooperado a su formación. 2. En los supuestos del apartado anterior, - cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido,  la pena será de tres a cinco años de prisión. En este caso, los tribunales podrán imponer - las <u>penas inferiores en grado</u> - cuando se trate de conductas de menor entidad, - atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor
ARTÍCULO 569 Depósitos de armas de una asociación	Los DEPÓSITOS de armas, municiones o explosivos - establecidos <u>en nombre o por cuenta</u> de una asociación - con propósito delictivo, - determinarán la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.
ARTÍCULO 570 Penas accesorias	1. En los casos previstos en este Capítulo se <u>podrá</u> imponer  la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena DE PRISIÓN impuesta. 2. Igualmente, si el delincuente estuviera autorizado - para fabricar o traficar - con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas,  la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de 12 a 20 años.